



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, con poder conferido por la demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otro

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, esto es, confirió poder a un abogado (archivo39).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Reanudar el presente proceso.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 02 de mayo a las 4 pm, oportunidad en la cual se proferirá **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Martha Irene Molina Segura, identificado con tarjeta profesional No. 190.681 expedidas por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4136726**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015be652e820822f799c00fd76e2998265626a7b4e4e7b65ee0a0ff80fc6b6d3**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00583**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$5.091.050
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$0
Total	\$5.091.050

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00583 00

Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía S.A.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$5.091.050**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a550db6931397a3689172425f886e948e77a9f5e1153a92e7f0e11f5f191e52a**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia (auto)	\$580.000
Total	\$580.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00080 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 confirmó el auto proferido el 24 de agosto de la misma anualidad e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$580.000**, a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde7bb43b2d8ac3febe2df6c1ac416e100155082365c8e84b87f23f7e9f71915**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00357**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Benedicto Penagos Torres vs. Omnes SAS y otros.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la diligencia programada no pudo llevarse a cabo por cruce de fechas.

Por tal motivo, y debido a que con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por integración normativa, permite el aplazamiento por una sola vez, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **03 de mayo de 2024 a las 3.30 pm** oportunidad en la cual **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9aff09932f05eb5a75d682706c678840c9cb531ecff8dfd5d27b22cf5eb020**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00061**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 0
Otros gastos	\$0
Total	\$ 800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00061 00

Benedicto Sotelo González vs. Kimberly Colpapel S.A.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$800.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte, la que se dividirá en partes iguales entre Kimberly Colpapel, Eficacia, CTA Manantiales, ARL Sura, y el llamado en garantía Aseguradora Confianza.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc0e68304937ffaab889ca165e6d65a1626e4f84ff5cff1c233f8698eae22**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicas de Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 17 de noviembre de 2023 revocó parcialmente el numeral 4.º de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio del mismo año, en el sentido de condenar a la demandada a la indemnización establecidas en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, y sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08645a8cea5736cdf88442d9a21c768b11345f35f50c070b4086f2155a4303e7**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00048 00

Luz Amparo Chipatecua vs. Cass Constructores S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 9 de noviembre de 2023 modificó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fbcf0c1c74f964f5981a81bbd54203b8fa4cd7a61dd6a08e67b353daf3dbcf**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00070**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00070 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. MS Ingeniería y Servicios de Topografía S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensaje de datos del 19 de mayo de 2023, con destino a la dirección de notificaciones judiciales saisa20top@gmail.com, y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo11).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 24 de mayo siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 7 de junio de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra a **MS Ingeniería y Servicios de Topografía S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$257.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da98f259f017aa25b06886416401bea526ad18412e083c82522cc4e16df472e**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00252**, con respuesta memorial de la peticionaria.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00252 00

Solicitante: Blanca Lilia Silva Martínez.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la abogada Natalia Corzo Rubiano dentro del término concedido en auto anterior no atendió con la encargo que le fue designado por el juzgado, lo cual puede corroborar, con el memorial de la parte solicitante quien manifestó «*les escribo para tener información sobre un proceso que llevo de amparo y pobreza le envié los documentos a los abogados que llevan mi caso pero ellos no me dan razón de nada me gustaría que por favor me ayudarán con mi caso* » (archivo18).

Por tal motivo, y comoquiera que la abogada no justificó el motivo de no realizar la gestión para la cual fue designada, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar a la abogada **Natalia Corzo Rubiano** del cargo de apoderada de la parte demandante.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines sancionatorios correspondientes, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar como apoderado al abogado **Sergio Rolando Antúnez Ortega** identificado con la tarjeta profesional No. 208.657 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo sergioantunezabogados02@gmail.com.

En caso de que la accionante obtenga provecho económico derivado de la gestión del apoderado designado, el profesional del derecho obtendrá la recompensa dispuesta en el Código General del Proceso, así mismo la interesada deberá brindar la mayor colaboración para que el abogado asuma el encargo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b0b71b7637cd1a895f448a8f23af87ed00a325f3c26a4aaa2c5f6d8990dba**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00375**, con Contestación de Colpensiones y Solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00375 00

María Lucía Beltrán de Cantor vs. Colpensiones.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, sería del caso entrar a contabilizar los términos y calificar la contestación de la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, si no fuera porque la parte demandante manifestó « *mi mandante desconoce la dirección o domicilio donde pueda ser notificada la litisconsorte MARGARITA ROSA TOVAR GAITÁN, razón por la cual solicito respetuosamente: Se requiera a COLPENSIONES para que a la mayor brevedad allegue escrito o dirección de notificaciones de la mencionada señora Tovar Gaitán que se encuentre registrada o haya sido suministrada por ella a esa entidad para efectos de llevar a cabo las notificaciones en el trámite administrativo. La dirección que deberá allegar Colpensiones a la mayor brevedad, deberá ser la física y/o virtual para tales efectos, que reitero, haya suministrado Margarita Rosa. Lo anterior a fin de proceder a notificar a la litisconsorte y continuar con el trámite del proceso (...)*» (archivo13)

Al respecto, y con fundamento en el parágrafo 2.º del Código General del Proceso, aplicable por virtud del postulado de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se ordenará oficiar a Colpensiones para que brinde información de notificación de Margarita Rosa Tovar Gaitán.**

Por lo demás, sería del caso no aceptar la renuncia de poder presentada Cal&Naf Abogados S.A.S. (archivo11), debido a que no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación a la poderdante, si no fuera porque posteriormente se aportó un nuevo poder junto con una sustitución de poder (archivo12), por lo que se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Enviar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que, dentro del término de **5 días hábiles** aporte dirección de notificación de Margarita Rosa Tovar Gaitán que repose en los datos internos de la entidad.



Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Tercero: Requerir a Colpensiones a que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído remita copia del expediente administrativo del afiliado Rogelio Cantor Sánchez, causante de la pensión que se debate dentro de este proceso judicial

Una vez integrada la litis se procederá a estudiar la contestación de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb9e4215a31105f81c7c3af4e8fd96390822bb1662d02eaadb3d35a2b44b50**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, para requerir.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Se reconoce personería para actuar a la doctora ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificada con tarjeta profesional 383.484 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante. CERTIFICADO No. 4135317

Ahora, estando notificados todos los intervinientes el despacho cita a audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, la que se llevará a cabo el **01 de marzo de 2024 a las 8.30 am.**

Por secretaría organícese la diligencia vía Microsoft Teams.

Igualmente ingrésense al despacho el expediente 2023-129 de Jairo Ortiz contra Productos Alimenticios Alpina a efectos de reprogramar la diligencia, dado que la presente cuenta con prelación legal.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2fe2187f128485a867031ce80fcd1f458aebdee1b44c9ccf44c13201e8e66**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00093**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00093 00

Jenny Paola Gómez Barragán vs. Koba Colombia S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 revocó el auto de instancia proferido el 28 de septiembre de 2023 para en su lugar ordenar que se tenga notificado por conducta concluyente a la demandada y se contabilice el término para contestar, sin condena en costas.

Así mismo obra dentro del expediente solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida en la providencia en cita, sin que este Juzgado sea competente para estudiar las peticiones de nulidad que versen sobre decisiones proferidas por el Superior funcional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Koba Colombia S.A.S.**

Tercero: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Cuarto: Por secretaría remítanse las diligencias al superior a efectos de que resuelva en el marco de sus competencias la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante en contra del auto del 12 de diciembre de 2023 emanado de la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6893cd5289dda19e95c4947b9d37e507c8cc66fef2550a0a06236120e9e7d788**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00101**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$50.000
Otros gastos	\$0
Total	\$50.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00101 00

Montre S.A.S. vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$50.000**, a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28782317fc3b9bc8632e696ede9c172837eb05ef6a24948bbb6bb2e83334754**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, para calificar subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra pendiente de pronunciamiento de la subsanación de la contestación de demanda.

1. Subsanación de la contestación de demanda por parte de Bavaria & CIA S.A.

la subsanación de la contestación de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivo14).

2. Subsanación de la contestación de demanda por parte de Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.

Dispone el parágrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que «*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior*».

La contestación de la demanda presentada por esta demandada se inadmitió por auto proferido el 11 de diciembre de 2023 con notificación por anotación en el estado electrónico del 12 de diciembre siguiente, lo que significa que la convocada tenía para subsanar la contestación de la demanda hasta el 19 del mismo mes y año, a las 5:00 p. m., no obstante, como la subsanación se presentó hasta el 5 de enero de 2024 lapso de vacancia judicial, y en todo caso es claro que ello se hizo por fuera del término.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, por extemporánea, y **apreciar** su conducta como un indicio grave en su contra.



Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de mayo de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e0f762d27971cdd9c2cd677660f811fa2188e652870eb2e32d325850de8b2**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00189**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00189 00

Adriana Carolina González vs Gonzalo Niño Joya y otros

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación fue subsanada en debida forma. De otro lado, se observa que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la demandada **Gonzalo Niño Joya y María Luz Joya Mancipe**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **04 de junio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e644c4e3f909c7b684a50d7271f4e54bf18034b8eee0b6c4147d0ad2f49f71**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00200**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00200 00

José Eliécer Rojas y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa consiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 6 de febrero de 2024 con destino a la dirección notificaciones@ab-inbev.com y juridica@cayl.co (p. 2, archivo12), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

En ese orden, no se ha cumplido a cabalidad la gestión tendiente a integrar debidamente el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6426d9153db414e305007b04fa554042641c0444db47f327f4d08a140e20d67**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00301**, vencido el término concedido en auto anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00301 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

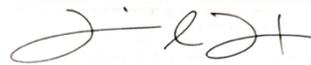
Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (archivo06), **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49f53f463ac551bea594c127ec90cd4c1c7303ab6c6db6bd06bdd61f2c5252**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00343**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00343 00

Marleny Martínez Martínez vs. Pedro Nel Plazas González.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos07).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Marleny Martínez Martínez** contra **Pedro Nel Plazas González**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. (archivo01 y p.1, archivo07), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81380dd2d1c39b41e3a152d475045aca3cb1b0b796eb70704e1b24a35ec917a**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00348**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000348 00

Maiyer Yilibeth Rodríguez Herrera vs Life Company SAS y otro.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo.**

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, **con las correcciones realizadas a los yerros indicados.**

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dced305341cf9264f1b78aa362f214f610d3eade31679eed0e06be0aad4e48**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00361**, para seguir adelante la ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00361 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Fabio Antonio Riveros Castillo y otro.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Respecto del memorial remitido por la parte ejecutada referente a un recurso extraordinario de revisión presuntamente radicado ante la honorable Corte Suprema de Justicia, el despacho pone la documental en conocimiento de los intervinientes, sin que estime necesario realizar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2023 contra **Fabio Antonio Riveros Castillo y Germán Ignacio Riveros Castillo**.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **dos salarios mínimos**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610ea403947e1ffcc621fef84df7c12a935deffc0e36661693127a68cf3134d**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00365**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00365 00

Martha Lizette Serrato Bermúdez vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Lizzette Serrato Bermúdez** contra **Imagen Oral S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (archivo01 y p. 1, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se



encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c471d1432734161f4aa85aed64ac6fa8f2e37d8e5fe0bb5c3420373dfde2631**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00385**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00385 00

Productividad Empresarial vs. Pelpak .

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proveniente del reparto judicial le corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva radicada por Productividad Empresarial en contra de Pelpak SA

Al respecto debe decirse que esta jurisdicción carece de competencia para resolver el asunto por las siguientes razones:

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un contrato de prestación de servicios suscrito entre dos personas jurídicas, de esta manera tenemos que es pacífica y reiterada la posición de los órganos de cierre en el sentido de establecer que si bien a la Jurisdicción Laboral se le ha conferido la competencia de resolver los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento de honorarios, no es menos cierto que se circunscribe a la prestación de servicios PERSONALES, lo que no se observa en este asunto.

En efecto, si bien se dice que el contrato suscrito entre ejecutante y ejecutada se refiere al suministro de personal en misión, cuya relación entre trabajador en misión y el empleador si es competencia laboral, lo cierto es que la realidad factual del asunto da lugar a que la controversia sea entre personas jurídicas, por lo que es menester remitirlo al Juez competente.

El despacho hace propia la posición del Tribunal Superior de Pereira que en auto del 1º de agosto de 2019 adoctrinó lo siguiente:

“la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrefutable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta



conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5° del Código Sustantivo del Trabajo...

... al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante..., es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de "servicios personales", es decir, de aquellos prestados por personas naturales..."

Aunado a lo anterior los títulos base de ejecución corresponde a **facturas cambiarias** cuya regulación se encuentra en el artículo 772 del Código de Comercio, norma que dispone que "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.", por lo que no puede perderse de vista que los artículos 626 y 627 del Código de Comercio hablan acerca de la literalidad y autonomía de los títulos valores, entre los que se encuentra desde luego la factura cambiaria, normas según las cuales el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, siendo autónomo respecto de la obligación de la cual se originó, por lo que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente y no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor, por lo que si bien se dice que el título se origina en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que el mecanismo de cobro **es de la esencia del derecho mercantil**, sin que la Jurisdicción Laboral sea la llamada a asumir la competencia de un asunto como el expuesto.

Dicho esto se dispondrá que por secretaría se remita el asunto al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Por el expuesto el despacho RESUELVE:

1. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo.
2. Por secretaría remitir el presente proceso al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec16cdd933d74f296f6152b59a707135c177085947db7527097a400afa79e5**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00406**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00406 00

Pedro Antonio Barrera Urrego vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pedro Antonio Barrera Urrego** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

Pretensiones.

Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones relativas con el pago de la indexación e intereses moratorios se excluyen entre sí y, por lo mismo, no pueden ir en el mismo nivel.

La jurisprudencia laboral ha sostenido que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación corresponden a dos rubros diferentes, al ser los primeros una consecuencia jurídica que se impone por la mora y la segunda hacer frente a la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no podrían ser pagados de manera conjunta «*debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional*» o, en otras palabras, porque los segundos están incorporados en los primeros (CSJ SL2836-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante



considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

De ahí que, en el presente caso el demandante en su pretensión principal 11 y en la pretensión subsidiaria 9 hace referencia al reconocimiento y pago de una pensión y señala “*en defecto de los intereses moratorios, debidamente indexada*”. Falencia que debe ser corregida conforme a lo explicado por este despacho anteriormente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cirjames Ochoa Albarracín, identificado con tarjeta profesional No. 238.595 expedida por el C.S. de la J

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc959fd5be2b878e8d7230a6f2d966595aca0c5e6093bb9a81b2805f8c67e9a**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00409**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00409 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada y otro vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Rafael Antonio Olaya Ahumada** y **Pedro Daniel Martínez Beltrán** contra **Brinsa S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 4.º del artículo 26 del mismo código, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Fundamentos y razones de derecho

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene fundamentos y las razones de derecho. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

2. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.



Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de32cac5bcf13af2d7a048ff03071b7d5dd81db7c6c521fa240571c5883472**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00416**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00416 00

Ricardo Ruiz Suárez vs. Club Militar de Golf.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ricardo Ruiz Suárez** contra **Club Militar de Golf**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 8.º como tampoco el numeral 3.º del artículo 26 del mismo código, , por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que en las pretensiones números 8, 9 y 10 se identifica despido injusto e ilegal, lo cual no es procedente porque las dos connotaciones tienen consecuencias jurídicas diferentes, dado que la primera supone una indemnización y las segundas un reintegro, por lo que debe corregir, y en llegado caso colocarlas como principal y subsidiaria.

En el mismo sentido indica el libelista que requiere el pago general y abstracto de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, por lo que deberá corregir en el sentido de que las pretensiones correspondan de manera detallada y autónoma a cada uno de los ítems que pretende obtener sin que sea necesario que transcriba fórmulas aritméticas, las que podrá si es su deseo plasmar en el acápite de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será e. parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Numeración

Dispone la norma procesal que los hechos deben estar clasificados y enumerados.



De esta manera encontramos que el marco fáctico se ha enumerado desde el ordinal 17, sin que se avizoren los numerales 1 – 16.

En efecto, el libelista enumeró todos los párrafos de la demanda, sin tener presente que los mismos deben ser enumerados de manera autónoma por cada capítulo a efectos de que se respete la norma procesal y en general haya claridad y precisión respecto de cada uno de los numerales que deberán ser contestados por el demandado al momento de descorrer traslado.

Por lo tanto deberá corregir.

2. Uso de abreviaturas

Deberá indicar con claridad en cada uno de los apartes el nombre de las partes sin que sea admisible que las enuncie mediante abreviaturas, lo que claramente no resulta adecuado a un trámite judicial.

3. Fundamentos y razones de derecho

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, no contiene los fundamentos de derecho. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

4. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no se aportó el documento relacionado como « g. Carta de despido de CMG a RRS».

5. DERECHO DE PETICIÓN.

Se le recuerda al libelista la improcedencia del mismo frente a solicitudes netamente judiciales, dijo la Corte en sentencia T 394/18 lo siguiente:

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.



En ese orden de ideas es deber del litigante que radica la demanda estar atento a los estados electrónicos o en su defecto contactar a la secretaría de Juez de reparto en turno para establecer el despacho asignado, y no pretender descargar sus deberes profesionales en los despachos mediante el ejercicio del derecho de petición, que como ya se dijo en materia judicial tiene un tratamiento especial.

Por lo que desde ya se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer derecho de petición para asuntos netamente judiciales.

En todo caso el radicado le fue informado mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ FRANCISCO JAVIER EUSTORGI CORREA DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11345619**, tarjeta profesional No. 74.600 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4140270**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5633d4d06f49e6516d991faa2e0e13efe09ed81a31cc52eb6959cfb37f34e8**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00418**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00418 00

Fabio Nelson Canasto vs. Marisel López Servimat

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

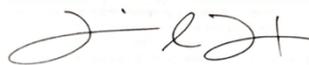
Auto

Sería el caso entrar a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda, sin embargo se tiene que si bien la apoderada manifestó que la misma supera los 20 salarios mínimos, de las pruebas obrantes en el expediente no puede inferirse tal guarismo, por lo que previo a pronunciarse de fondo acerca de los requisitos formales de la demanda deberá presentar liquidación de cada uno de los emolumentos objeto de cobro, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto con el fin de establecer si el negocio debe ser tramitado como de primera o de única instancia, para lo cual se concede el término de 5 días hábiles.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Se reconoce personería a la doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL como abogada en amparo de pobreza conforme el auto del 10 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Chía. CERTIFICADO No. **4142881**.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abf20e03dc7f70c0fcda865499ca4701c19a6a52c7cedc3400a461af9745ce**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00419**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00419 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Megadotaciones B y M S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Megadotaciones B y M S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022; CSJ AL2707-2023).

En el presente caso, se observa, que el lugar de expedición del título ejecutivo se dio en **Soacha – Cundinamarca** (pp. 15 archivo02), el cual, coincide con la opción válida de competencia por razón del lugar, por cuanto, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06622f2883163cedd61b5667fe7a3388e09cb4259b8e6016be82e7ea39ce5e9f**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00420**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00420 00

Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs Arcasalud IPS.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por la literalidad de la sentencia de primera instancia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Luis Manuel Hoyos Pumarejo**, y contra **IPS Arcasalud**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **5.830.000** por concepto de salarios dejados de cancelar por los meses junio y julio de 2019.
- b) \$ **2.227.500** por concepto de cesantías.
- c) \$ **267.300** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) \$ **1.113.750** por concepto de saldo de prima de servicios.
- e) \$ **905.870** por concepto de vacaciones compensadas.
- f) \$ **79.200.000** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, contenida en el artículo 65 del CST, entre el 24 de julio de 2019 y el 24 de julio de 2021.
- g) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de julio de 2021 en



caso de que la mora persista y hasta que se produzca el pago definitivo al trabajador de cesantías y prima de servicios.

h) **\$1.160.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2261ee11060fb76070f9b9c2d1a1b6b936097d1a9b8f3b9318ef9e1b864065d**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00421**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00421 00

José Gonzalo Castro Ahumada vs. Jesús Gerson Arévalo Palacios .

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Gonzalo Castro Ahumada** contra **Jesús Gerson Arévalo Palacios** y **La Gran Gema S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 6.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

Se está pretendiendo respecto de los demandados Jesús Gerson Arévalo palacios y La Gran Gema SAS la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, en su conidción de obligados principales y acto seguido se requiere que se declare la responsabilidad solidaria o derivada respecto de la mencionada sociedad La gran Gema SAS.

De esta manera existe una incongruencia pues a una misma persona demandada se le imputa una doble condición, de obligado principal y de responsable solidario, por lo que deberá corregir en el sentido de establecer su verdadero estatus procesal.

En la pretensión 21 se solicita el pago de la *«pensión de jubilación causada durante todo el tiempo en que duro la relación laboral la cual debe consignar ante el fondo de pensiones Colpensiones»*, lo cual debe aclarar dado que el pago de la pensión por vejez lo realiza las administradoras de pensiones, y no el empleador, por lo que, tampoco hay claridad de si hubo o no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, debe aclarar si lo que se pretende es la elaboración de un cálculo actuarial por la falta de afiliación o el pago de las cotizaciones junto con los respectivos intereses, lo cual, en todo caso, debe tener sustento factico.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se



garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Amanda Salgado Puentes, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 124.479 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 4140323

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9034a17e9638fef398d6bc953edd589f9e949263bb694b4533f3096f5837cf**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00422**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00422 00

Omar Armando Sierra vs. Productos Familia

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en la ley.

En efecto, el artículo 25 del CPTSS establece que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

De esta forma de la lectura de las pretensiones se desprende que la abogada solicita el reconocimiento de recargos dominicales y festivos, sin especificar cuantas horas se adeudan, en qué época y cual sería el valor adeudado.

En concordancia con lo anterior, solicita la reliquidación de cesantías, intereses, primas y vacaciones, sin especificar el monto de lo que pretende sea resuelto a favor de su cliente.

En ese orden de ideas deberá corregir la demanda en el sentido de estipular de manera precisa que es lo que se está pretendiendo, sin que sea necesario transcribir fórmulas aritméticas, lo que podrá realizar en el acápite de fundamentos de derecho, si así lo desea.

Se concederán 5 días para que subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE.

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apodera judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542ca37c054422a3446b85f678829be5ef3f516717acb92fbd063d21775be00**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00423**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00423 00

Sergio Nivardo Casas Fisco vs. Héctor Arévalo Rivera y otro .

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sergio Nivardo Casas Fisco** contra **Héctor Arévalo Rivera y Transportes Duarte S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario Celis Rojas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 119.314 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4140348**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5313c3cdf652121a259b4f0a518464be746ed3e62a850700890921077da8f**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00424**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00424 00

Freddy Alonso Murillo vs. Brinsa

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso admitir la presente demanda sin embargo se observa que la misma no fue remitida de manera previa o simultáneamente con la radicación al correo de notificaciones judiciales del demandado como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Por lo que el despacho **RESUELVE**:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apodera judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Cuarto: Por secretaría ubíquese este expediente en el anaquel virtual de procesos de fuero sindical, dado que se encuentra en acoso laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed95fe3420c2c4b20ec9a0c57ee4459c245ffa3dccc4d58427e4fec5f1ccc**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00425**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00425 00

María Esperanza Nieto vs. Cristalería Peldar

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Al considerar que reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **MARÍA ESPERANZA NIETO BEJARANO** contra **CRISTALERÍA PELDAR SA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería al doctor MANUEL MURCIA QUIROGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80545728 y la tarjeta de abogado (a) No. 338341 del C.S. de la J. en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO No. **4143064**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074176dce1e64592ce847f925d360cd04a14ec2d26213e9c488118565521217**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 202. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00426**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00426 00

Rosa Constanza Munevar Vaca vs. Agencia Team Seven G S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Rosa Constanza Munevar Vaca** contra **Agencia Team Seven S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como « 7. *Requerimiento Ministerio del Trabajo*, 10. *Extractos cuenta Nequi de la señora Constanza Munévar* ».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la abogada Jessica Chaves Barreto CERTIFICADO No. 4140628 y como sustituta a Jennifer Andrea Bernal CERTIFICADO No. 4140631, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 234.746 y 348.159 expedida por el C. S. de la J., respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d9f42478b6974ed9e583f0fc75d34e03879ede50ff7e58b62a920fc102598**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00427**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00427 00

Solicitante: María Victoria Nieto Pedraza

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por María Victoria Nieto Pedraza, quien manifestó *«me halló en incapacidad de atender los gastos del proceso. Manifestación que hago bajo la gravedad del juramento»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular



o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

No obstante lo anterior, no puede perder de vista el Juzgado que la señora Nieto Pedraza que conforme a la documentación que ella misma anexa y a la que reposa en los archivos del juzgado, anteriormente se le había asignado un abogado por conducto del denominado amparo de pobreza, el cual fue archivado mediante auto del 15 de junio de 2023 ante la inactividad de la solicitante, toda vez que el abogado encargado acreditó que se contactó con la peticionaria, sin que ella colaborara en la gestión.

Por lo tanto se le debe advertir a la señora MARÍA VICTORIA NIETO, que debe brindar la mayor colaboración al apoderado designado para que este pueda realizar el encargo dado por el Juzgado.

Así mismo se deja sentado que en caso de que la ciudadana obtenga algún provecho económico, el abogado obtendrá la recompensa dispuesta en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **María Victoria Nieto Pedraza.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Andrés López Forero**, identificado con la tarjeta profesional No. 265.291 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, la apoderada debe encargarse de elaborar la demanda.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo andres.lopez@ltabogados.com

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Cuarto: Advertir a la señora MARÍA VICTORIA NIETO PEDRAZA, que debe brindar la mayor colaboración al apoderado designado para que este pueda realizar el encargo dado por el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f3cba7b7ccffc487086bf473b78d5ad566162927d767a6a4cc835ba23568e**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00428**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00428 00

Eduardo Reyes Vivas vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 3 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Eduardo Reyes Vivas**, y contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, por concepto de salarios, con sus respectivos reajustes, las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el trabajador, junto con su indexación, y los aportes a la seguridad social, causados desde la fecha de terminación del vínculo hasta que se haga efectivo su reintegro. Para tal efecto, se tomará como base el salario mensual de \$1.122.648 entre febrero a mayo de 2022, y a partir de junio de 2022 la suma mensual de \$1.238.100.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6f2f1234fd6334568ebb200f737050a815663a6dca42dfe13700079b61d80**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00429**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00429 00

Gustavo Adolfo Pérez vs. Rosa María Rodríguez Bosa.

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Gustavo Adolfo Pérez**, y contra **Rosa María Rodríguez Bosa**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$56.245.000,00** por concepto del valor de la cláusula penal.
- b) **\$ 2.320.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4eb1c048cbacab7d5fd94877356b60397d155eb13e39caa1d73182a0cf954**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00430**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00430 00

Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Breyner Alexander Maldonado Cadena** contra **Gran Fruvar de Chía S.A.S**, si no fuera porque este juzgador considera que el poder allegado no reúne las exigencias, ni del artículo 74 del Código General del Proceso, ni del artículo 5.º la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 7, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma del abogado, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.



Por tal motivo, se inadmite la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 16 de febrero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d7356c643ad63ba83749560a1b127a3e5dea82e8f08cb4235608e7c1f824c0**

Documento generado en 15/02/2024 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>